

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Implementación del Convenio 182 de la Organización
Internacional del Trabajo en las distintas formas de
trabajo infantil en Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Marco Antonio Rodrigo Alvarado Vásquez

Guatemala, febrero 2014

**Implementación del Convenio 182 de la Organización
Internacional del Trabajo en las distintas formas de
trabajo infantil en Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Marco Antonio Rodrigo Alvarado Vásquez

Guatemala, febrero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Licda. Jaqueline Elizabeth Paz Vásquez

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales

Lic. Héctor Ricardo Echeverría

Lic. Víctor Manuel Morán

Lic. Jorge Canel García

Tercera Fase

Lic. Julio César Villalta

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo


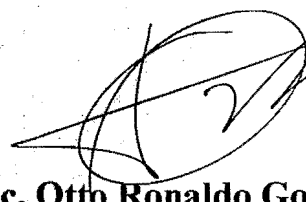
Lic. Alvaro Reyes

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**, presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.


Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

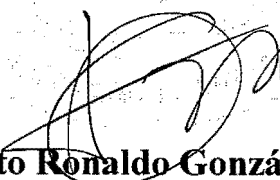
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Nydia María Corzantes Arévalo
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**, presentado por **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO ANTONIO RODRIGO ALVARADO VÁSQUEZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 182 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN LAS DISTINTAS FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, creador de los cielos y de la tierra.

A mis padres Florencio Alvarado Solís y Ursula Vásquez Fuentes, quienes viven en mis recuerdos.

A mi esposa, Ana, quien ha sido parte fundamental en la meta que hoy alcanzo.

A mis hijos, Ana Betzabé y Abner Marco Antonio, quienes fueron mi inspiración en los logros alcanzados.

A mis pastores, Francisco Javier Cordón y Erica Enrina García de Cordón, por sus oraciones y apoyo incondicional.

A mi hermano, José Cordón, por el gran apoyo recibido.

A mis compañeros de estudio, Alberto Pereira Orozco, José Francisco Avila Cano, Anabella Azurdia, Marvin Aldana Azurdia, Selvin Ruiz López y Benedicto Salguero, por su incondicional apoyo.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Implementación del convenio 182 de la organización internacional del trabajo en las distintas formas de trabajo infantil en Guatemala	1
Derecho laboral	1
Regulación del trabajo infantil	12
Convenio número 182 (1999) de la Organización Internacional del trabajo y la realidad laboral de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos	29
Conclusiones	46
Referencias	48

Resumen

El Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la clase trabajadora del país. Al tratar sobre la clase trabajadora no puede olvidarse que dentro de ella existen niños, niñas y adolescentes que se hallan inmersos en el campo laboral desde edades muy tempranas. Estos grupos etarios se encuentran ante una ineficaz implementación de la legislación nacional e internacional por parte de las instituciones del Estado, lo que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad ante su explotación por parte de los empleadores. Dicha explotación les veda a los menores de edad el derecho a disfrutar de una vida digna que les permita un desarrollo integral, el cual los lleve a ser parte de una sociedad que lucha por sacar al país del subdesarrollo en que actualmente se encuentra.

El presente estudio trató de analizar en primer lugar lo referente al Derecho Laboral y lo que significan sus principios para la protección de la clase trabajadora, la cual a diario es violada en su derecho a tener un salario que le permita llevar una vida decorosa junto a su familia. En el segundo título se examinó la legislación que en la actualidad regula el trabajo de niños, niñas y adolescentes, quienes día a día son obligados a

desarrollar labores mal remuneradas y que ponen en riesgo su integridad física, psíquica y hasta su vida. Se procedió, por último, a efectuar el análisis del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual al ser ratificado por el Congreso de la República de Guatemala pasó a ser parte del cuerpo legal laboral del país, y su relación con la realidad que en estos momentos viven miles de niños, niñas y adolescentes que se desenvuelven a diario en el mercado laboral guatemalteco, buscando encontrar la forma en que dicho Convenio pueda ser aplicado para mejorar la relación de trabajo que tienen los menores de edad en la actualidad.

Palabras Clave

Derecho Laboral. Trabajo infantil. Niñez y adolescencia. Explotación laboral. Protección estatal.

Introducción

En el mercado laboral guatemalteco existen en la actualidad un gran número de niños, niñas y adolescentes efectuando trabajos no acordes con su capacidad física y mental. Esta clase de labores son muchas veces nada dignas para un ser humano y no se diga para un menor de edad que en esa etapa de su vida debería estar estudiando y disfrutando de todo aquello relativo a sus pocos años de vida. El desarrollar labores que sobrepasen sus capacidades hace que niños, niñas y adolescentes lleguen a tener marcas o traumas que le impedirán un pleno desarrollo físico y emocional, lo cual repercutirá en su vida adulta afectando de esta forma su entorno familiar.

El principal objetivo del presente estudio es el presentar un panorama actualizado de los avances logrados en materia legal para proteger a esos niños, niñas y adolescentes que a diario son explotados por patronos inescrupulosos que únicamente velan por sus intereses económicos sin importarles el daño que se les pueda ocasionar en su estado de salud física y mental. Se intenta establecer también si existe voluntad por parte del Estado para dar pleno cumplimiento a los tratados y convenios que en materia de protección laboral a suscritos para convertirlos en normativas que protejan a los menores de edad que laboran en forma

sufrida e inhumana, soportando bajos salarios, que muchas veces no llegan ni al mínimo establecido y también soportando horarios largos, extenuantes y peligrosos.

Tratando de conocer, así mismo, si en la actualidad la organización estatal ha logrado evitar el avance significativo de las peores formas de trabajo infantil que están establecidas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue suscrito y ratificado por Guatemala para que pasara a ser parte del cuerpo legal laboral que protege a la clase trabajadora infantil y con ello visualizar a corto plazo un horizonte esperanzador para los niños, niñas y adolescentes trabajadores del país.

Se utiliza el método de investigación descriptivo-bibliográfico, ya que el estudio se realiza en base al ordenamiento legal que sobre la materia laboral infantil existe en la actualidad y a la vez sobre un conjunto de referencias bibliográficas que están relacionadas con el tema de los derechos de niños, niñas y adolescentes que pertenecen al mercado laboral guatemalteco.

El presente estudio se dividió en tres títulos. El primero de ellos se refiere al derecho laboral en general y sus principios fundamentales, los cuales son pilares esenciales para la protección de la clase trabajadora; el segundo título está enfocado en el conjunto de leyes que en la actualidad buscan dar protección a los niños, niñas y adolescentes que a diario desarrollan labores propias de personas adultas y que ponen riesgo su integridad física y emocional; el tercero, que constituye el aporte del sustentante, está dedicado a conocer si existe, por parte del Estado, una implementación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su reglamento, para lograr la protección de los menores de edad que se desenvuelven en el campo laboral, desarrollando, muchas veces, trabajos descritos por dicho Convenio como las peores formas de trabajo infantil.

Implementación del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo en las distintas formas de trabajo infantil en Guatemala

Derecho Laboral

Una de las actividades principales de los seres humanos consiste en desarrollar un trabajo, ya que desde la antigüedad su objeto principal es poder conseguir alimentos, subsistir y producir riqueza, todo lo cual le ha permitido dignificar su posición dentro de la sociedad y a la vez lograr una existencia decorosa. En el devenir de los tiempos el trabajo tuvo que ser normado para evitar la extrema explotación y los excesos, de ello surgió el derecho del trabajo el cual ha venido evolucionando a la par de los cambios que se han tenido que dar en la relación laboral.

El trabajo ha sido definido por diversos autores como “la actividad lícita que se presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla mediante el pago de una retribución en dinero.”(Franco 2006:2)

Para Cabanellas el trabajo es “El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la obtención o producción de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el

rendimiento. Ocupación de conveniencia social o individual, dentro de la licitud.” (1979:456)

De lo anterior se puede colegir que la actividad laboral está integrada por dos elementos personales: la persona que la dirige y la persona que la realiza, existiendo además un tercer elemento que es el pago en dinero por la actividad realizada.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 101 al referirse al trabajo indica “el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social...”

El precepto constitucional presenta al trabajo como un derecho y a la vez como una obligación, ya que todo ser humano tiene el derecho de desarrollar una actividad productiva para la manutención propia y de su familia y así mismo tiene la obligación social de contribuir con su trabajo al desarrollo del país.

Con respecto al trabajo De la Cueva dice

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades. (1982:109)

Se puede deducir de lo anterior que el trabajo constituye un valor de suprema importancia y que es un deber creador de derechos. La sociedad puede exigir de la persona una actividad productiva, pero para ello debe crear las condiciones óptimas para que ese trabajo se desarrolle de la mejor forma posible.

Derecho Laboral

Siendo el trabajo un derecho por su mismo origen, éste se fue plasmando en normas jurídicas que poco a poco fueron dando forma a lo que hoy se conoce como Derecho Laboral.

Franco define al Derecho Laboral como

El conjunto de principios y normas que tienen por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, en referencia al trabajo subordinado, incluyéndose las normas de derecho individual y colectivo que regulan los derechos y deberes de las partes entre sí y las relaciones de éstas con el Estado. (2006:20)

En esta definición se puede ver que con el transcurrir del tiempo fueron surgiendo los principios, instituciones y normas jurídicas que hoy regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, tanto individuales como colectivas, incluyéndose a la vez los enlaces que se dan entre éstos y las instituciones estatales.

Para De la Cueva el derecho individual del trabajo

Es el conjunto de principios, normas, instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo. Sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso. (1982:94)

Para este autor el derecho individual del trabajo no solo protege las condiciones en que se debe desarrollar el trabajo, sino que también busca proteger la vida y la salud del trabajador mientras desarrolla su actividad laboral, puesto que ésta tiene que prestarse en óptimas condiciones, preservando la integridad física y mental del trabajador.

Principios del derecho laboral guatemalteco

Los principios del derecho del trabajo que se denominan también como características ideológicas, tal como los nombra el Código de Trabajo guatemalteco, son los pilares sobre los que está basado el conjunto normativo que regula la relación obrero-patronal dentro del ámbito laboral en que ella se desarrolla. Dichos principios están contenidos en su mayoría en los considerandos del Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala –Código de Trabajo-, en la siguiente forma.

Principio de tutelaridad

“El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente.”

En relación a este principio, Franco indica

No ha faltado quien afirme que dicho principio viola el principio de igualdad que establece que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, pero esto no es cierto, pues en el derecho laboral, para poder cumplir con la garantía de igualdad, es indispensable tutelar a la parte más débil, es decir que el derecho del trabajo, en este caso, no puede ver únicamente igual a todas las personas como manda el principio de igualdad, sino que tiene que ir más a fondo en las relaciones jurídicas y establecer si estas personas son empleadores o vendedores de fuerza de trabajo, pues esta condición particular de cada uno hace que no puedan actuar en igualdad de condiciones y por lo tanto para igualarlos ante la ley se debe tutelar a una de las partes y en este caso, a la más débil que es el trabajador. (2006:48)

Se puede colegir por el principio citado, que la ley laboral guatemalteca busca proteger a la parte más débil de la relación laboral como lo es el trabajador. Esta protección estatal para los trabajadores adultos tendrá que ser más cuidadosa cuando se trata de menores que están involucrados en el campo laboral, ya que las condiciones en que éstos desarrollan su actividad productiva tiende a ser muy diferente a la de aquellos.

Principio de garantías mínimas

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 102 que los derechos sociales mínimos contenidos en él son un basamento a la normativa laboral, al indicar “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades...” y en su Artículo 106 preceptúa que dichos derechos sociales y laborales son irrenunciables, al indicar “Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores. Susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley...”

En el Cuarto Considerando del Código Laboral, literal b) se indica

El derecho de trabajo constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Las leyes laborales instituidas a favor de los trabajadores pasan a ser parámetros o puntos de partida que únicamente pueden aumentarse o mejorarse y nunca reducirse, ya que su carácter de irrenunciables las hace un impedimento para celebrar contratos de trabajo en posiciones inferiores a lo que dispone la ley.

Fernández señala al analizar este principio: “La función de dichas normas es pues, servir de punto de apoyo de posteriores mejoras. Ese mismo artículo constitucional impone al Estado la obligación de fomentar y proteger la negociación colectiva como instrumento propicio para obtener esas mejoras.” (2011:16)

Se deduce entonces de lo indicado por el tratadista que una de las mejores formas de superar esas garantías mínimas indicadas en la ley es la negociación colectiva, ya que por medio de ésta la clase trabajadora puede obtener superiores beneficios a los contenidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en las leyes laborales.

Principio de necesidad e imperatividad

El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad”, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social.

Este principio se conoce como una limitante al también principio de la autonomía de la voluntad, ya que al no permitir que se pueda contratar a un trabajador en condiciones inferiores a las que establece la ley restringe el libre albedrío que existe en los contratos civiles, puesto que las normas laborales tienen un cumplimiento forzoso a favor de la parte

laboral, mucho más obligatorio cuando se trata de contratos de trabajo con menores de edad.

De la Cueva citado por Franco señala

Toda norma jurídica es un imperativo, pues es una regla de conducta cuya observancia se encuentra garantizada por el Estado, una parte importante de la doctrina sostiene, con justificación plena, que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen coactivamente toda vez que es una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente las normas, sino porque cada violación del orden jurídico es susceptible de ser reparada directa o indirectamente mediante la intervención del poder coactivo del Estado y éste es disuasivo. Si esta posibilidad no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales. Ahora bien, no todas las normas jurídicas tienen la misma pretensión de imperatividad. Por otra parte, la naturaleza imperativa del derecho del trabajo se hace sentir en la misión que desempeña el estatuto laboral en la vida general de los hombres y produce efectos particulares en la formación y el contenido de las relaciones de trabajo. (Franco 2006:53)

Se infiere aquí que las normas laborales tienen carácter obligatorio, ya que se dirigen a cada trabajador y a cada patrono indicándoles la forma de contratación que debe regir entre ellos, sin dejarles opción a disponer del tipo de relación laboral que se desarrollará entre ambas partes, siempre y cuando favorezca a la clase trabajadora en sus garantías mínimas. La imperatividad se dirige también al ente estatal como una obligación de vigilancia sobre las relaciones laborales, las cuales deben desarrollarse en estricta consonancia con los preceptos constitucionales, leyes ordinarias y convenios o tratados suscritos por Guatemala ante la Organización Internacional del Trabajo.

Principio de realidad y objetividad

El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

Al respecto Fernández señala

Ese realismo puede también entenderse como una adaptación a una realidad objetiva como una necesidad de tener una lectura clara y no distorsionada de lo que está sucediendo alrededor, como una exigencia de tomar en consideración todos los factores que inciden en el fenómeno laboral: económicos, culturales, mundiales, educativos, fiscales, de mercado, etc. En cuanto al objetivo no existe un criterio unánime de su alcance, pues ya se ha repetido que este derecho, al ser tutelar es por definición subjetivo y no objetivo. Es claro que tiene que existir un adecuado equilibrio entre la vocación tutelar hacia los trabajadores y una lectura objetiva de la realidad nacional. (2011:25)

Para el sustentante la realidad social del niño, niña y adolescente trabajador es parte importante para el derecho laboral, puesto que para dilucidar un caso equitativamente se debe conocer antes que nada la posición económica de este grupo etario, pues no se puede resolver los problemas entre éstos y los patronos sin tener un criterio social y conocer los hechos concretos y tangibles que dieron lugar a la controversia.

Principio de derecho público

“El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.”

Sobre este principio Franco apunta

Este principio no amerita mayor explicación, pues como se analizará en el capítulo de la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo de esta obra, la necesidad del Estado de proteger a la mayoría de la población, el Derecho del Trabajo es público y no privado, pues el cumplimiento de sus normas no depende de la voluntad de los particulares, sino que se imponen incluso coactivamente, a través de establecer condiciones mínimas de contratación del trabajo. (2006:57)

El cumplimiento de sus normas no está sujeto a la voluntad de los particulares, ya que las normas laborales son impuestas en forma coercitiva, por medio de condiciones mínimas de contratación laboral, enfatizadas al tratarse de trabajadores menores de edad.

Principio de democracia

Este principio tiene una inspiración filosófica y política, ya que denota una gran preocupación del legislador por crear leyes de carácter laboral que vinieran a dar protección a la clase trabajadora, la cual le sirviera para una mejor negociación frente a la clase patronal.

Al respecto Franco indica

Se dice que este principio radica en que el Derecho del Trabajo se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, buscando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho del Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación. (2006:57)

El Cuarto Considerando del Código Laboral guatemalteco indica

El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Es de suponer que aparte de buscar dignificar económica y moralmente a los trabajadores que constituye la parte más débil de la relación laboral, busca, así mismo, favorecer los intereses equitativos de los patronos sentando las bases para una efectiva libertad de contratación laboral.

Principio de conciliación

En el Sexto Considerando del Código de Trabajo se indica “Que las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo, y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes.”

Al analizar este principio Fernández apunta

Más allá de la pugna entre el capital y el trabajo, de los intereses encontrados de patronos y trabajadores, el elemento nutriente de esta rama jurídica es su vocación conciliadora. No se trata de atacar a los empleadores ni de limitar a los trabajadores. Siempre van a existir patronos y dependientes. Siempre va a haber puntos opuestos entre ellos. Pero así como el derecho en general debe buscar la armonía dentro del contexto de una sociedad, el Derecho

de Trabajo está llamado a cumplir una misión muy importante y delicada, como es lograr la sincronización de los actores de la producción, a efecto de beneficiar a la sociedad en su conjunto. (2011:28)

Se infiere de ello que la conciliación a que alude este principio no tendrá que interpretarse en el sentido de que el trabajador debe renunciar a sus derechos para llegar a una conciliación, sino que se busca el perdón del trabajador al patrono a cambio del pago completo de sus prestaciones laborales adquiridas.

Regulación del trabajo infantil

En Guatemala es común que niños y adolescentes entren al mercado laboral por cuestiones de economía familiar por estar en pobreza o en otras ocasiones en pobreza extrema. Se hace necesario entonces conocer como la doctrina y la ley define al niño y al adolescente.

El diccionario de la Real Academia Española define al niño así: “1. Que está en la niñez. 2. Que tiene pocos años. 3. Que tiene poca experiencia. 4. Que obra con poca reflexión y advertencia.” (2001:1582), al adolescente lo precisa de la manera siguiente: “Aquel que está en la adolescencia. Definiendo, a su vez, a la adolescencia como la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.” (2001:48)

Cabanellas indica acerca niño: “Que es el ser humano desde el nacimiento hasta los siete años, por extensión, el adolescente, hasta alcanzar los doce o catorce años.” (1979:550) Cuando analiza la adolescencia considera que es

El período de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio. Se sitúa dentro de la infancia y la edad adulta, con expresión en años muy variable de acuerdo con las razas y los climas. (1979:172)

De las anteriores definiciones se desprende que la niñez debe considerarse como una primera etapa del ser humano fuera del vientre materno, la cual comprende los primeros años de vida durante los cuales se tiene escaso raciocinio y experiencia, por lo que cuenta con limitado razonamiento para la toma de decisiones. Y la adolescencia es una segunda etapa del desarrollo, durante la cual la persona ha adquirido un crecimiento de carácter físico e intelectual que le hace obtener un razonamiento más elevado que el que se obtiene en la etapa de la niñez. Su desarrollo intelectual va en aumento debido a los estudios, su entorno familiar y cúmulo de experiencias adquiridas.

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia- , en su Artículo 2 los define así: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y

adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

El precepto legal antes citado indica que el inicio del período de desarrollo del niño se da desde el momento de la concepción aun sin haber dejado el vientre materno. Con respecto a la adolescencia la describe como una segunda etapa del desarrollo, mostrando a la persona con un crecimiento físico e intelectual que la hacen tener un mejor razonamiento que el que se tiene en la etapa de la niñez. Ese crecimiento intelectual va a depender mucho del medio ambiente en que vive y estará dicho progreso en constante incremento debido a la educación obtenida, el entorno familiar y la experiencia adquirida a diario.

Derechos laborales del niño, niña y adolescente

La Constitución Política de la República de Guatemala al normar el trabajo de la niñez y adolescencia indica en la literal l) del Artículo 102: “Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Como bien lo preceptúa el artículo citado, los menores de catorce años no deberían ser empleados en ningún tipo de actividad laboral, pero a la vez, en el mismo artículo, la Constitución Política de la República de

Guatemala abre la puerta al trabajo de éstos al contemplar ciertas excepciones en que ese grupo etario podría desempeñar algunos tipos de trabajo, con las consideraciones propias de su edad.

Con respecto a lo anterior, el Código de Trabajo guatemalteco en su Artículo 150 norma que

La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:

- a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;
- b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y
- c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación, en cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

Se obtiene de lo anterior que existe contradicción en lo que respecta al trabajo de menores de catorce años, ya que el mismo Código de Trabajo en su Artículo 148 literal e) preceptúa que se prohíbe el trabajo de los menores de catorce años y en el Artículo 150 permite el trabajo de los menores de catorce años, que aun con las salvedades de este artículo sigue siendo un trabajo que va a restarle al niño oportunidades de estudio y recreación.

Cuando el Código de Trabajo se refiere al trabajo de menores de edad, norma en su Artículo 147: “El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.”

Fernández indica

Menores de edad: En consideración a su menor fortaleza física, así como a las necesidades propias de su desarrollo moral e intelectual, las legislaciones han establecido una serie de estipulaciones adicionales protectoras de los trabajadores menores de edad. El concepto de minoridad corre aparejado al concepto civil, entendido en sentido cronológico, salvo ligeras excepciones establecidas a los dieciocho años, aunque se hace subdivisiones en dieciséis y catorce años. (2011:187)

Tanto la ley laboral guatemalteca como el tratadista coinciden en que la protección a los trabajadores menores de edad debe ser acorde a la realidad existente en el país y que los controles deben de realizarse en una forma más estricta y efectiva que los efectuados en el trabajo de los adultos, para tutelar en mejor forma el desempeño laboral de los niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990 y fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo del mismo

año. Al ser aprobada por el Organismo Legislativo esta convención pasó a formar parte de la legislación guatemalteca y como bien lo señala el Cuarto Considerando del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala –Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia-, ingresó al conjunto de leyes que rigen en el país

Proclamando la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

Puede seguirse entonces que la Convención sobre los Derechos del Niño tuvo su ingreso a la legislación guatemalteca como un conglomerado de Derechos Humanos que vienen a complementar a los ya vigentes en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta ley de carácter internacional reconoce como primordiales los derechos a la vida, la educación, la familia, la salud y, a la vez, a la protección en contra de la explotación económica y el desempeño de labores que puedan ser peligrosas para su salud física y mental o que impida su libre acceso a la educación.

La Convención sobre los Derechos del Niño regula en su Artículo 2 que

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos

físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales...

Se desprende entonces de esta norma que lo preceptuado en la Convención debe aplicarse a todo niño que habita el territorio guatemalteco, con un especial énfasis en los menores que se encuentran inmersos en el campo laboral, ya que ellos están en un estado de vulnerabilidad que los hace necesitar una protección diferente a la de los demás niños. Es por ello que el Estado debe ser vigilante de la aplicación de todo lo normado en la Convención y con ello evitar abusos al momento de la contratación de menores para desempeñar labores que no sean acordes con su edad y desarrollo físico e intelectual.

El Artículo 30 de la Convención norma que

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

Siendo que en Guatemala existe pluralidad de etnias, la protección al niño trabajador indígena se hace muy necesaria, atendiendo a que ese grupo étnico es el más vulnerable a la explotación laboral infantil, ya que debido a la idiosincrasia que impera en el país el patrono no ve al menor como un trabajador asalariado, sino más bien como un pequeño esclavo a quien se le puede explotar.

En su Artículo 32 la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse al trabajo de los menores indica

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular.

- a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Se infiere de lo anterior que el Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a la niñez y adolescencia en contra de toda explotación económica y laboral, debiendo adoptar una serie de medidas coercitivas tendientes a hacer efectiva una protección preferencial para estos grupos etarios. Es de lamentar que en la actualidad no existe una efectiva práctica para que esta norma sea una realidad en el país, ya que los esfuerzos que realizan algunas instituciones son aislados y no cuentan con el apoyo gubernamental, quedándose éstos en un ideal.

Al respecto Franco apunta

El trabajo de los menores debe ser objeto de protección, no solo por lo que se refiere a aspectos de salud y formación, sino en interés de la sociedad, que puede resentir el crecimiento de una niñez débil, cansada y muchas veces enferma; y aun atendiendo a estos aspectos, el propiciar el trabajo a tierna edad, los expone a realizar actividades para las que se requiere gran esfuerzo físico, no adecuado a su resistencia y preparación. (2006:564)

Al hacer un análisis de lo mencionado por el tratadista, se deduce que el Estado de Guatemala no ha hecho un verdadero esfuerzo para combatir esa clase de explotación laboral en la niñez y adolescencia, ya que a diario se ve a niños, niñas y adolescentes desempeñando labores que van en detrimento de su salud física y mental, atendiendo a que no existen controles estrictos para evitar estos vejámenes en los infantes que forman parte del mercado laboral sin tener la edad adecuada.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En el año 2003 se aprobó por parte del Congreso de la República de Guatemala el Decreto 27-2003, el cual dio vida a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Dicho cuerpo legal vino a ratificar el compromiso internacional que el país había suscrito en relación a los derechos de la niñez, reconociendo a la vez a los adolescentes como sujetos de derechos.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 6 preceptúa

Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros: a) Protección y socorro especial en caso de desastres. b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública. c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas. d) Asignación

específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.

La protección de la niñez trabajadora se convierte en prioridad máxima con la entrada en vigencia de esta ley, ya que de manera integral todo su articulado busca tutelar los intereses de niños y adolescentes inmersos en el mercado laboral, ya que los convenios suscritos por Guatemala así lo establecen.

En su Artículo 17 la Ley de Protección Integral, al referirse al Derecho de Petición indica “Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.”

Por ser éste un principio constitucional, el cual da derecho a los habitantes de la República de Guatemala a dirigir individual o en forma colectiva peticiones a la autoridad correspondiente, las solicitudes formuladas por niños y adolescentes trabajadores deben ser escuchadas y atendidas con mayor celeridad, para que no se vulneren los derechos protegidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica sobre la explotación económica

Explotación económica. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.

Para esta ley el niño, niña y adolescente que se encuentra en condición de trabajador asalariado debe de tener una especial protección que le permita, aparte de ser una ayuda para el sostén de su familia, tener una educación adecuada a su edad, así como poder recrearse física y mentalmente durante períodos de tiempo que contribuyan a su desarrollo integral.

Cuando el Decreto número 27-2003 aborda el tema de los adolescentes trabajadores, busca en primer lugar definirlos para que se tenga claro a quienes se está refiriendo. En sus Artículos 63, 64 y 65 se dan las definiciones siguientes

Artículo 63. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.

Artículo 64. Sector formal. Para los efectos de esta ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado sujeto a un contrato individual de trabajo.

Artículo 65. Sector informal. Para los efectos de esta ley se entiende por adolescente trabajador del sector informal al mayor de catorce años, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante.

Se colige aquí que los trabajadores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años de edad que son reclutados para el mercado laboral tienen derecho a un salario justo y acorde a su edad, tanto a nivel formal como informal. En el sector formal los adolescentes trabajadores están vinculados al patrono por medio de un contrato laboral que les otorga ciertas prerrogativas irrenunciables para éstos, las cuales en la mayoría de los casos no las tiene el adolescente trabajador del sector informal, pues éstos tienen que ingeniárselas para laborar en lo que más les beneficie, sin que la Inspección General de Trabajo se dé por aludida.

Para proteger a los niños y adolescentes que en un momento dado puedan ser amenazados o violados en sus derechos humanos, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece la creación de juzgados de la Niñez y la Adolescencia que sean necesarios en la República de Guatemala. Dichos juzgados tendrán las atribuciones siguientes

Artículo 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los juzgados de paz en materia de derechos de la niñez y adolescencia: A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia: a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia; pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e 1) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido a la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia competente...

Artículo 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo. b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal atribuibles a los niños menores de trece años dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso podrán ser de privación de libertad. c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las juntas municipales de protección integral a la niñez y la adolescencia...

Con la creación de estos juzgados la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia busca proteger a los menores que en un momento dado sean amenazados o violados en sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a un trabajo desarrollado en condiciones óptimas. La violación por parte de los empleadores de ese derecho puede ser denunciado a los juzgados ya mencionados, los cuales de manera inmediata deben procurar el cese de la amenaza o violación a sus derechos laborales, imponiendo las sanciones correspondientes.

Convenio número 79 de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo fue establecida en 1919. A partir del año 1946 este organismo internacional pasó a formar parte de las Naciones Unidas. Entre los principales objetivos de dicha organización se tiene: la consecución del pleno empleo, la mejora de los niveles de vida, el establecimiento de políticas que fomenten un reparto equitativo de la renta, el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva y, en general, el trabajo a favor de la justicia social.

El Convenio número 79 de la Organización Internacional del Trabajo (1946), el cual trata sobre el trabajo nocturno de los menores, fue ratificado el 28 de enero de 1952 por el Congreso de la República de Guatemala y publicado el 11 de febrero de 1952. En su Artículo 2 dicho Convenio preceptúa

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana. 2. Sin embargo la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrán sustituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las ocho treinta de la noche ni terminar antes de las seis de la mañana.

Es de lamentar que estando plasmada en este Convenio, ratificado por Guatemala, la normativa de horarios para jornada nocturna de trabajo de niños y adolescentes, se pueda ver en la práctica que dichos indicadores

no son respetados por los empleadores y la Inspección General de Trabajo no cuenta con personal suficiente para mantener un estricto control sobre las empresas que utilizan a trabajadores menores de edad en horarios nocturnos.

Convenio número 90 de la Organización Internacional del Trabajo

Dicho Convenio (1948) que fue ratificado el 28 de enero de 1952 por el Congreso de la República y publicado el 11 de febrero de 1952, al pronunciarse sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria, norma en su Artículo 3

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación. 2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente. 3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo. 4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo tres del artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.

Muchas industrias del país tienen como común denominador el empleo de menores en trabajos nocturnos sin respetar la anterior normativa, ya que los períodos de descanso que utilizan son la mayoría de las veces

más cortos que los establecidos en el Convenio, sin que la autoridad estatal se pronuncie al respecto ni imponga las sanciones correspondientes, para sentar así un precedente a estas industrias que incumplen con la protección de la salud del trabajador menor de edad.

Convenio número 127 de la Organización Internacional del Trabajo

Este Convenio (1967) que fue ratificado el 11 de mayo de 1983 y publicado el 23 de noviembre del mismo año, se pronuncia sobre el peso máximo que puede ser soportado por un trabajador menor de edad y en su Artículo 7 indica

1. El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.
2. Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino.

Lo preceptuado en la normativa anterior ingresó a la legislación guatemalteca para complementar a lo ya establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en lo que respecta a los derechos humanos que velan por la salud y seguridad de los trabajadores menores de edad, pero en la realidad a diario se violan estos derechos, principalmente en el área rural donde se puede ver a niños y adolescentes transportar sobre sus espaldas pesos no acordes a su edad poniendo en riesgo su ya precaria integridad física. No existiendo, en ningún

momento, autoridad competente que vele para prevenir y evitar estos ilícitos cometidos por los patronos y capataces de fincas agrícolas.

Convenio número 138 (1973) de la Organización Internacional del Trabajo

Con fecha 27 de abril de 1990 fue ratificado este Convenio por el Congreso de la República de Guatemala y fue publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991. Dicho Convenio trata sobre la edad mínima de admisión al empleo y en su Artículo 2, numeral 3 preceptúa que “La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.”

En Guatemala raras veces se cumple lo dispuesto en este Convenio, ya que en las tareas agrícolas es común ver a menores de quince años trabajar a la par de los adultos, realizando labores no acordes a su pequeña edad y devengando salarios inferiores a los establecidos por la legislación nacional, dándose de esta manera el incumplimiento del Convenio citado, el cual con su ratificación y publicación se convirtió en ley vigente en todo el territorio nacional.

El Artículo 3, numeral 1 del Convenio número 138 norma que

La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

Es de lamentar que en Guatemala no sea acatada esta disposición, ya que en muchas labores que representan peligro para la salud, seguridad y moralidad, se puede ver a menores de edad trabajando en horarios extenuantes y sin la protección mínima, poniendo en riesgo hasta su vida sin percibir un salario acorde al trabajo realizado.

Convenio número 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo y la realidad laboral de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos

La Organización Internacional del Trabajo surgió como consecuencia de la Primera Guerra Mundial y su nacimiento está plasmado en el Tratado de Versalles, el cual fue suscrito por las potencias vencedoras y sus aliados y por los representantes alemanes el 28 de junio de 1919. En dicho Tratado las partes contratantes reconocen que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional; así mismo, consideran en el documento que las diferencias climáticas, de costumbres y usos, de

oportunidad económica y de tradición industrial dificultan lograr de forma inmediata una absoluta uniformidad en las condiciones de trabajo. Pero, sabiendo que el trabajo no debe ser considerado como un artículo de comercio, analizan que existen métodos y principios para la reglamentación de las condiciones de trabajo, los cuales deben aplicarse hasta donde lo permitan las circunstancias especiales en que puedan encontrarse.

La constitución de la Organización Internacional del Trabajo está basada en los Artículos 387 al 427 del Tratado de Versalles. Su fundación se da como una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo de su constitución y en la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944.

En el preámbulo del Tratado de Versalles aparecen plasmados los lineamientos laborales y sociales:

a) Que la justicia social está reconocida como una condición de la paz universal; b) Que existen condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento, que la paz y armonía universales son puestas en peligro; agrega, además, que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países.

El Tratado de Versalles en su Artículo 427 enuncia nueve principios que han logrado expansión universal y son

1°. El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o un artículo de comercio. 2°. El derecho de asociación para todos los fines no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los empresarios. 3°. El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se le comprende en su época y país. 4°. La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho, como fin a obtener en todas partes donde no haya sido aun logrado. 5°. La adopción de un descanso semanal de 24 horas como mínimo, que, siempre que ello sea posible, deberá comprender el domingo. 6°. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de establecer limitaciones en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico. 7°. El principio del salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual. 8°. Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo deberán asegurar un tratamiento equitativo a todos los trabajadores que legalmente residan en el país. 9°. Cada Estado debe organizar un servicio de inspección que comprenderá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y de los reglamentos para la protección de los trabajadores.

Estos nueve principios, como puede notarse constituyen los pilares sobre los que están constituidas la gran mayoría de legislaciones laborales a nivel mundial, ya que tratan de dar una protección preferencial a la clase trabajadora sin exclusión alguna de personas en todos los puntos donde estén reguladas las relaciones laborales.

La Organización Internacional del Trabajo tiene un órgano legislativo denominado Conferencia Internacional del Trabajo conformado por las distintas delegaciones de los países miembros, cada representación nacional está compuesta por dos delegados gubernamentales, uno patronal y otro de los trabajadores.

Sus funciones principales son: a) Considerar cuestiones específicas relativas a las condiciones de trabajo con el objeto de llegar a la conclusión de convenciones internacionales; b) Recibir los informes presentados anualmente por los Estados sobre la aplicación dada a los convenios aprobados en sesiones previas en las cuales sean partes; c) Dar oportunidad para un cambio general de opiniones acerca de los problemas mundiales del trabajo.

Este organismo se caracteriza por realizar numerosas y calificadas publicaciones de índole legislativa, técnica y estadística. También realiza estudios especializados e investigaciones constantes sobre las condiciones de trabajo y económicas en distintos países y en el mundo. Además elabora los convenios y recomendaciones por medio de la Conferencia Internacional del Trabajo, lo cual constituye la labor más seria y completa desarrollada en materia laboral. Por todo ello la Organización ha adquirido prestigio en todo el mundo y consideraciones en los más variados sectores y logrado apoyo por parte de trabajadores y de los empresarios de igual forma y de la mayoría de los Estados.

El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 17 de junio de 1999 y fue ratificado el 13 de julio del 2001 por el Congreso de la República de Guatemala y se realizó su publicación en el Diario Oficial el 30 de agosto del 2001. Dicho Convenio trata Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, indicando en su Segundo Considerando que

La eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias.

Según este considerando al momento de ratificar y publicar el Convenio, el Estado de Guatemala se comprometió a buscar las formas efectivas para erradicar las peores formas de trabajo infantil y crear programas que paralelamente a la eliminación busquen educar y rehabilitar a los niños que en un momento dado se encontraban desempeñando ese tipo de labores y a la vez encontrar las maneras de reinsertarlos a la sociedad, proveyéndoles de un futuro esperanzador tanto a ellos como a sus familias y por ende al país, para así contar con una sociedad mejor.

El Artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo norma que

A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

El sustentante considera de suma importancia el análisis de este Artículo, el cual trata de todas las peores formas de trabajo infantil que se dan dentro de los Estados Miembros; es por ello que en adelante se realizará dicho análisis para profundizar en la problemática que impera en Guatemala, que si el Estado no realiza lo que le corresponde tendrá niveles negativos incalculables y de consecuencias nefastas para los niños y adolescentes trabajadores y obviamente para el país, ya que se contará con una sociedad enfermiza a corto y mediano plazo.

Para Olguín, citando el Acuerdo Gubernativo 250-2006, el trabajo peligroso es

Aquel, que pone en riesgo la salud, seguridad o moralidad de los niños y niñas debido a la naturaleza o el número de horas trabajadas. Consiste en un trabajo que expone a los niños y niñas a abuso físico, psicológico o sexual, trabajo bajo la superficie, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados; trabajo con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que involucre el manejo manual o transporte de cargas pesadas; trabajo en un entorno insalubre que puede, por ejemplo, exponer a los niños y niñas a sustancias, agentes o procesos peligrosos o a temperaturas, niveles de ruido o vibraciones que dañen su salud; trabajo bajo condiciones particularmente difíciles, tales como trabajo durante horarios prolongados o durante la noche, o trabajos donde el niño o niña esté irrazonablemente confinado dentro de los locales del empleador. (2006:54)

El Acuerdo Gubernativo, citado por la autora, desarrolla lo preceptuado por el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que amplía la gama de labores que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de los menores adaptándolo a la realidad nacional, ya que en el país existe una amplia variedad de trabajos infantiles que violan los

preceptos del Convenio citado con la complacencia de los funcionarios encargados de velar por la salud y seguridad laboral de los menores.

Una de las formas más comunes de esclavitud laboral que se da tanto en niños como en adolescentes en Guatemala es la trata de menores.

Ramos, reportero de Prensa Libre, escribe

Tras varios allanamientos, 42 víctimas de explotación laboral fueron rescatadas luego de permanecer como esclavas de una red dedicada a la trata de personas, de la cual fueron capturados cuatro de sus presuntos miembros. El Ministerio Público recibió una denuncia el uno de septiembre último, en la cual se informaba sobre la existencia de la estructura, la cual ofrecía trabajos con altas remuneraciones a las familias de las víctimas, quienes en su mayoría, fueron trasladadas del departamento de Quiché a la capital. También se indicó que las menores eran sometidas a jornadas laborales desde las seis hasta las veintidós horas de lunes a domingo, y con un descanso cada dos meses...Las víctimas eran trasladadas en la palangana de picops hacia los lugares donde desempeñaban sus tareas, en negocios como tortillerías, panaderías, abarroterías, mercados y tiendas cercanas al inmueble, y otros en Ciudad San Cristóbal, Mixco. (Prensa Libre No. 20,752, 11-10-2013, pág. 12)

Puede seguirse de esta información que la esclavitud laboral de menores continúa existiendo en Guatemala, a pesar de que el Convenio 182 es ley vigente en el país, sin que las autoridades estatales hagan un esfuerzo para evitar este flagelo social. A diario estas redes organizadas utilizan a niños y adolescentes para que realicen labores en horarios y condiciones extremas, siendo ésta una forma de explotación inhumana que viola todos los derechos de los menores aprovechándose de la necesidad de sus familias.

Otras formas de trabajo infantil peligroso ha surgido en los últimos años, ya que al tomar auge las maras o pandillas han reclutado a niños, niñas y adolescentes para que realicen labores de vigilancia (niños banderas), compra, venta y distribución de estupefacientes al menudeo, sicariato, reclutamiento de otros menores, esto último debido al alto grado de desintegración familiar y a las necesidades básicas de la familia. Esto se da con mayor intensidad en las zonas urbanas, mientras que en determinados departamentos del occidente y norte de la República de Guatemala como lo indica Olgún sucede que

La caída de los precios de los productos agrícolas ha orillado a muchas familias indígenas a dedicarse al cultivo de amapola y marihuana, y reporta la participación de niños, niñas y adolescentes indígenas, principalmente en los departamentos de San Marcos, Huehuetenango y El Petén como principales zonas de producción de cultivos ilícitos. En vista de que muchos traficantes de estupefacientes, pagan al contado y por adelantado e incluso recogen la cosecha, para muchos indígenas es la única siembra con la cual pueden ganarse el sustento, eliminando la necesidad de hacer viajes largos y costosos a los mercados...(2006:57)

Todo lo anterior es debido a la poca atención que los gobiernos de turno le han puesto al problema del narcotráfico, ya que el desamparo en que se encuentran estas poblaciones permite a los narcotraficantes aprovecharse de la pobreza en que viven las familias campesinas para tentarlos económicamente, haciéndoles ver que en una sola cosecha de dichos estupefacientes van a ganar lo de muchos años de trabajo en los cultivos tradicionales que ellos han realizado por generaciones.

En lo referente a la explotación sexual comercial de los menores, Olguín apunta

Explotación sexual comercial implica la cosificación del cuerpo de niños, niñas y adolescentes y de su sexualidad. La explotación sexual comercial es una forma de violencia sexual que se manifiesta a través del sometimiento de las personas menores de 18 años de edad a diversas actividades tales como: relaciones sexuales remuneradas, producción de material pornográfico y espectáculos sexuales. El Convenio 182 de la OIT considera la explotación sexual comercial como un delito asimilable a la esclavitud y trabajos forzados además, implica una relación de poder y denominación en la que influye la condición de género, la discriminación hacia la mujer y el racismo, cuando se refiere además a niños y adolescentes indígenas, es decir, personas en situación de vulnerabilidad. (2006:57)

Para el autor del estudio ésta es una de las formas más aberrantes e inhumanas de explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, que se realiza en el país por parte de la delincuencia organizada, la cual utiliza esta forma de explotación como un medio para lograr sus aviesos fines y obtener ganancias ilícitas, mientras que el Estado de Guatemala, que es signatario del Convenio 182, no hace nada por prevenir y evitar esta forma de trabajo que pone en peligro la vida, la salud y la seguridad de niños y adolescentes que se ven inmersos en esta forma de esclavitud sexual.

Otra de las formas peligrosas de trabajo en que se ve inmerso el niño, la niña y el adolescente guatemalteco es el trabajo en la agricultura, ya que ellos al trabajar en el campo corren riesgos por laborar con instrumentos cortantes, con los que pueden herirse y lastimarse; pueden también sufrir

fracturas, cortadas, pérdida de la vista, de miembros o hasta morir por enfermedades, desnutrición, intoxicación o mutilaciones graves.

Muchos de estos niños, niñas y adolescentes que salen a laborar con sus padres fuera de su lugar de origen sufren porque duermen poco y en el suelo, comen mal, beben agua contaminada, padecen de enfermedades de los pulmones, del estómago, parásitos, dengue, entre otros. Aparte de todos estos inconvenientes también se puede ver la forma inhumana en que son trasladados de sus poblaciones en el altiplano de la República hacia los lugares de trabajo en la costa sur, ya que son llevados en camiones sin ninguna clase de seguridad, lo cual ha ocasionado trágicos accidentes con saldos lamentables de muertes de sus padres y de ellos, sumiendo a las familias campesinas en una mayor pobreza. Esto no solo se da en el territorio nacional sino que ahora estas familias también son trasladadas de la misma manera a las fincas del sur de México, en donde son doblemente explotadas aprovechando su condición de inmigrantes. Todo ello bajo la mirada complaciente de las autoridades de trabajo guatemaltecas, quienes no hacen nada para resguardar la vida y la integridad física de estos grupos etarios que año tras año o cosecha tras cosecha siguen siendo trasladados en estas lamentables condiciones, sin tomar en cuenta lo normado en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 250-2006 del 18 de mayo de 2006.

De conformidad con el Reglamento del Convenio 182 existe otra modalidad de trabajo peligroso en que se ven involucrados los niños, niñas y adolescentes del país. Esta es la explotación de minas y picado de piedra, el cual es un trabajo muy pesado en el que los menores mueven, levantan y rompen grandes piedras con martillos pesados hasta hacerlas pedrín para construcción. Los riesgos comienzan desde que se sacan y cargan las rocas de los lechos de los ríos o canteras. En estos lugares los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir la pérdida de miembros por compresiones y hasta la muerte por asfixia debido a derrumbes. Con mucha frecuencia sufren también golpes, moretes y hasta fracturas en dedos y manos. El trabajo es realizado sin diferencia por niños y niñas, lo hacen con otros miembros de la familia después de asistir a la escuela, cuando están asistiendo a ella, durante cuatro o cinco horas diarias, seis días a la semana, en condiciones casi de esclavitud. Lo que éstos ganan es para poder ayudar a sus padres.

También el trabajo infantil doméstico en hogares particulares es considerado por la Organización Internacional del Trabajo como otra forma peligrosa de trabajo infantil, ya que estas labores son realizadas por niños, niñas y adolescentes en hogares de otras personas y no en su casa. Muchos de estos menores trabajan todos los días con jornadas largas y agotadoras, con un promedio de diez a doce horas diarias durante seis días a la semana. Algunos de estos niños están expuestos a

golpizas, acoso y abuso sexual, no les pagan vacaciones y otras prestaciones, y cuando éstos se enferman no cuentan con ayuda médica.

Al hablar sobre las formas peligrosas de trabajo infantil no se puede pasar sin tratar una que en Guatemala es muy común y, porque no decirlo, una de las más riesgosas como lo es la producción de fuegos pirotécnicos. En algunas casas de los municipios de San Juan Sacatepéquez y San Raymundo, Guatemala, los niños son explotados de una forma inhumana por los dueños de las coheterías que funcionan en esos lugares. Dicha explotación se debe a que los emplean para elaborar todo tipo de fuegos pirotécnicos, sabiendo que corren un peligro inminente al manipular la pólvora, la cual es tóxica e inflamable.

Los niños trabajadores de las coheterías son en su mayoría indígenas y entre los riesgos más frecuentes que enfrentan están las quemaduras de distintos grados, las amputaciones de sus miembros y muerte a causa de las explosiones que se dan frecuentemente por el mal manejo de los materiales explosivos.

La Organización Internacional de Trabajo reconoce que el trabajo infantil, se debe en gran parte a la pobreza, la cual lleva a estos niños, niñas y adolescentes al abandono escolar, pues se ven forzados a

contribuir con la economía familiar por medio de una actividad que es a todas luces de las peores formas de trabajo infantil.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha lanzado operativos para tratar de eliminar esta forma de explotación de la niñez. Para ello los inspectores de dicha institución se han hecho acompañar de elementos de la Policía Nacional Civil, fiscales del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y trabajadoras sociales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Indicando además que a las personas o empresas que resulten responsables de este tipo de explotación, se les sancionará con multas que oscilan entre tres a catorce salarios mínimos.

A consecuencia de los controles arriba indicados, algunas fábricas en estos municipios han cerrado sus instalaciones, más no sus operaciones, ya que en la actualidad dan a cada niño los materiales que sirven para elaborar los cohetes, para que los trabajen en su casa y les pagan por material entregado. Los padres apoyan a sus hijos en la elaboración de los cohetes, con lo que se evitan los empresarios el pago de las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por otro lado si ocurriera algún accidente, éste será responsabilidad de la familia y no del propietario de la cohetería.

El Estado de Guatemala al ser signatario del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo se encuentra obligado a emplear todo los medios a su alcance para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, ya que dicho convenio indica que esta eliminación debe ser principal prioridad de la acción nacional e internacional, para así librar de esa forma de explotación a los niños, niñas y adolescentes afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social atendiendo al mismo tiempo las necesidades de su familia.

Pese a estas irregularidades y a los peligros que corren los niños que trabajan en la elaboración de fuegos artificiales, la mayoría de guatemaltecos no se imaginan esta realidad cuando en las fiestas de fin de año se dedican a la quema de estos productos para celebrarlas.

La recolección y clasificación de basura se encuentra en todos los basureros del país. Esta forma peligrosa de trabajo infantil se da con mayor frecuencia en los basureros de las cabeceras departamentales. Dicha actividad tiene riesgos para la salud, ya que los menores sufren de cortaduras u otras lesiones como quemaduras en los ojos por los gases de la descomposición de la basura y otros padecen de dolor de cabeza por exposición al sol y en época de lluvias son constantes los deslizamientos de toneladas de basura dejando soterrados a los trabajadores que en ese momento se encuentren allí.

Ventura, periodista de Prensa Libre en Quetzaltenango, indica en un reportaje del 18 de octubre del presente año lo siguiente

Personal de la Auxiliatura Departamental de la Procuraduría de los derechos Humanos de Quetzaltenango inspeccionó el basurero municipal de xela, en las faldas del volcán Santa María, donde corroboró el alto nivel de contaminación que éste ocasiona, la carencia de un sistema de tratamiento de desechos y que en el lugar trabajan niños en condiciones insalubres.

Flor Gómez, delegada de la Procuraduría de Derechos humanos, indicó que por la contaminación en este vertedero abrieron un expediente contra la comuna por permitir que menores de edad trabajen en este sitio, sin tomar ninguna medida para impedirlo.

Refirió que en el basurero trabajan unos 80 adultos y unos 20 niños, aunque se calcula que el número varía dependiendo los días. De acuerdo con Gómez se hizo la inspección porque el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ha recibido varias denuncias por la contaminación que genera el vertedero.

“Estamos estableciendo las condiciones de las personas que trabajan aquí. Hay mucha contaminación y nos preocupan las personas que permanecen en este lugar, sobre todo el hecho de ver niñas, niños y bebés en un sitio insalubre.”, comentó Gómez. (Prensa Libre, número 20,759, página 26)

A criterio del sustentante el Estado no cumple a cabalidad su obligación de garantizar la vida, la salud y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes que trabajan en estos lugares insalubres. La Procuraduría General de la Nación debe mantener vigilancia constante sobre los menores de edad que laboran en esos lugares insalubres y no solo enviar a sus delegados cuando ya son varias las denuncias sobre las condiciones inhumanas en que se labora en dichos vertederos y así cumplir con la función que le ha sido asignada. Si esta entidad que dice velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes de este país no juega el papel que le corresponde, menos lo van a realizar otras autoridades que no

cuentan con los medios necesarios para monitorear en una forma constante dichos lugares.

El derecho a la salud es un derecho humano esencial. El trabajo infantil se contrapone a ese derecho. Desde el punto de vista de los derechos del niño, niña y adolescente, el Estado de Guatemala tiene la gran responsabilidad legal, política y moral de garantizar que todas las personas cuenten con igual derecho a desarrollar su potencial con toda plenitud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el responsable de garantizar el derecho a la salud con la colaboración de otras entidades afines. El vínculo entre el trabajo infantil y la salud se establece por el impacto que tiene en las condiciones de salud física y mental la participación de los menores de edad en actividades laborales y, sobre todo, en las peores formas de trabajo infantil que fueron reguladas en el Convenio 182 y su Reglamento.

Para el autor de la investigación el combate al trabajo de niños, niñas y adolescentes, y de las peores formas de trabajo infantil debe realizarse de manera integral. Debe implementarse una política social focalizada en la lucha contra la pobreza, que tenga como objetivos primordiales la prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil y el combate a sus peores formas. También se debe crear programas de atención integral de salud que tenga como prioridad a los menores de edad

trabajadores en riesgo de sufrir enfermedades por su participación en actividades laborales.

En base al principio constitucional que establece que todos los habitantes del país tienen derecho a la educación, el sistema educativo nacional debe garantizar la educación de todos los niños, niñas y adolescentes, en particular, de los que están en situación de relación laboral o en riesgo de involucrarse en actividades laborales que ponen en peligro su derecho a la educación.

A pesar de los avances que en materia legal se han obtenido, a corto plazo el marco normativo que actualmente rige y sustenta la lucha contra el trabajo infantil y sus peores forma deberá ser congruente con el enfoque de derechos y las normativas de carácter internacional relativas a esta materia suscritas por el Estado de Guatemala.

Es necesario sensibilizar a los empleadores y sus organizaciones para que adopten una actitud responsable de rechazo a la participación de niños, niñas y adolescentes en trabajos que vulneren sus derechos y les reduzcan las posibilidades de lograr su desarrollo integral. También los trabajadores y sus distintas organizaciones deben promover políticas nacionales y de responsabilidad social empresarial a favor de la erradicación tanto del trabajo infantil como de sus peores formas.

Conclusiones

Existe violación a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes cuando se permite que a esa temprana edad sean puestos a desarrollar labores que puedan afectar su educación, salud y hasta su vida. Esa persistente violación puede causar profundo daño en los aspectos físico y psicológico en los menores de edad, contribuyendo esto a que las primeras etapas del crecimiento de la persona no sean efectuadas con una plenitud que permita a la sociedad guatemalteca obtener un desarrollo sostenido.

Dentro del conjunto de leyes que buscan la protección de niños, niñas y adolescentes cuando se introducen al campo laboral existen algunos logros importantes buscando proteger a esos grupos etarios de una explotación desmedida por parte de los empleadores. Sin embargo aun existe mucho camino por recorrer para lograr una auténtica vía de solución a los constantes abusos a que son sometidos los menores de edad trabajadores.

A pesar de que el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, que norma sobre las peores formas de trabajo infantil, es ley vigente en Guatemala, no ha surtido los efectos deseados,

ya que se puede encontrar en cualquier punto del país a niños, niñas y adolescentes desarrollando esas formas inhumanas de trabajo, sin que las autoridades tomen las medidas pertinentes para evitarlo, violando de esta forma el derecho a una vida digna que tiene todo menor de edad según la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para evitar el trabajo infantil debe implementarse, por parte del Estado, programas sólidos en materia laboral, educación y salud, los cuales permitan que las familias no tengan necesidad de que los niños, niñas y adolescentes entren a trabajar abandonando sus estudios, poniendo en riesgo su salud e integridad física en perjuicio de la sociedad en general.

Referencias

Libros

De la Cueva, M. (1982). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México. Editorial Porrúa, S.A.

Fernández, L. (2011). *Derecho Laboral Guatemalteco*. Guatemala. Inversiones educativas/IUS-ediciones.

Franco, L. (2006). *Derecho Sustantivo Individual del Trabajo*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Olguín, G. (2006). *Trabajo Infantil y Pueblos Indígenas*. Costa Rica. The Monkeystudio Fotodesign, S.A. Recuperado de White.oit.org.pe/ipecc/documentos/Guatemala_indigenas.pdf

Diccionarios

De la Lengua Española, Real Academia Española. XXII edición (2001). España. Gráficas Monte Albán, S.A. de C.V.

Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, G. (1979). Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Asamblea Nacional Constituyente.

Código de Trabajo (1947). Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003). Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989). Asamblea General de la O.N.U.

Convenio Número 79 (1946). Sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Trabajos no industriales). Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio Número 90 (1948). Sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Trabajo de industria). Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio Número 127 (1967). Sobre el Peso Máximo. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio Número 138 (1973). Sobre la edad Mínima de Trabajo. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio Número 182 (1999). Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Tratado de Versalles (1919).

Acuerdo Gubernativo 250-2006, Reglamento al Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

Publicaciones periódicas

Ramos (11-10-2013). Adolescentes eran esclavas laborales. Prensa Libre Número 20,752. pp.12.

Ventura (18-10-2013). Niños trabajan en vertedero de xela. Prensa Libre Número 20,759. pp.26.